

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** **Acción de Tutela – Incidente Desacato**  
**Accionante:** SORAIDA MARÍA BARRIOS CAUSIL, en calidad de agente oficiosa de HERNANDO BÁEZ DUARTE  
**Accionado:** COLPENSIONES, LA NUEVA E.P.S, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ  
**Radicado:** 110013403-005-2022-00145-00

Agotado en legal forma el trámite pertinente, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponde en el incidente de desacato promovido por Soraida María Barrios Causil, en calidad de agente oficiosa de Hernando Báez Duarte, conforme lo normado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

### 1. ANTECEDENTES

1.1. Soraida María Barrios Causil, actuando en calidad de agente oficiosa de Hernando Báez Duarte, promovió incidente de desacato en contra de Medimás E.P.S. “En Liquidación” y Nueva E.P.S, al considerar que han desatendido las ordenes de tutela proferidas por este despacho en el fallo de tutela de fecha 1º de agosto de 2022 y modificada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 17 de agosto siguiente.

1.2. Manifestó que las entidades accionadas Nueva E.P.S. y Medimás E.P.S. “En Liquidación”, no han realizado el pago de la totalidad de las incapacidades expedidas a favor del agenciado, de hecho, esta última se abstiene de cumplir las órdenes del despacho.

1.3. Luego de los requerimientos del caso, en escrito del 31 de agosto de 2022 la convocada Nueva E.P.S. informó haber acatado la decisión judicial, toda vez que ya se había realizado el pago de las incapacidades al accionante en los precisos términos señalados en la sentencia de tutela.

1.3.1. Por lo anterior, mediante proveído calendado el día 6 de septiembre último, el Despacho requirió a la parte convocante a fin de que informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela por un término de tres (3) días, so pena de abstenerse de continuar con el presente trámite incidental en contra de esa accionada, frente a lo cual, la tutelante no presentó ninguna inconformidad frente a la Nueva E.P.S., pero insistió en el incumplimiento de Medimás, lo que permite inferir al Despacho que las manifestaciones de la entidad accionada son ciertas, y consecuentemente ya se había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro del presente asunto, por lo menos, en relación a la Nueva E.P.S.

1.4. Continuando con el presente asunto y luego de otros requerimientos con miras a individualizar al encargado del cumplimiento del fallo de tutela, el presente trámite incidental fue abierto formalmente mediante providencia del 24 de noviembre de 2022, decisión que fuera notificada a la accionada vía electrónica, tal como se

evidencia en los archivos número 64, 65 y 66 del expediente digital. Trámite en el que se individualizó al señor Faruk Urrutia Jalilie en su calidad de agente liquidador y representante legal de Medimás E.P.S. "En Liquidación", como responsable del cumplimiento del fallo de tutela.

1.5. Vencido el término de traslado concedido a la accionada, la misma emitió un pronunciamiento empero sin informar el acatamiento de la decisión, pero, en su defensa, manifestó que no es la entidad encargada de realizar el pago de incapacidades al accionante luego la orden impartida estuvo errada, por demás que, la entidad se encuentra en liquidación por lo que no es posible realizar ningún pago por fuera del concurso.

1.6. Teniendo en cuenta lo anterior, y luego de otros requerimientos del despacho instando a la entidad para el cumplimiento de la orden tutelar, en auto del 18 de enero último, se dispuso abrir a pruebas el trámite de desacato de la referencia, cuya decisión igualmente fue notificada a Faruk Urrutia Jalilie, frente a lo cual, la entidad nuevamente insistió en que la orden impartida por el Tribunal Superior de Bogotá en sede de impugnación era errada, y asimismo, excusó su incumplimiento en el proceso liquidatorio que adelanta.

1.7. Seguidamente el despacho conminó en otras oportunidades a la accionada para que procediera con el cumplimiento de las órdenes impartidas, incluso se le explicó que *"(...) el debate referente a las entidades a las que les corresponde realizar el pago de las incapacidades ordenadas al accionante, ya fue decantado en los fallos de primera y segunda instancia frente a los que Medimás guardó absoluto silencio, de manera que, lo único procedente en este momento es acatar las órdenes impartidas, que para el caso puntual, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá determinó que las incapacidades comprendidas, entre el 21 de enero de 2022 al 14 de marzo de 2022, le corresponde su pago a Medimás E.P.S. "En Liquidación"*.

## **2. CONSIDERACIONES**

Dado el trámite preferente que la Constitución Política de Colombia ha conferido a la acción de tutela, debe entenderse que el fallo que el juez de conocimiento profiere tiene una relevante repercusión dentro de la situación protegida y que su cumplimiento ha de ser inmediato.

Una vez amparado un derecho fundamental, no existe espacio para el debate, pues lo ordenado en sede de tutela es de obligatorio e inmediato cumplimiento, aquello con el fin de amparar efectivamente el derecho de rango constitucional conculcado.

Ahora bien, como nadie está obligado a lo imposible, se debe entender el desacato como la acción voluntaria u omisiva por parte del extremo pasivo, encaminada a hacer nugatoria la orden ya impartida, es decir, dentro del desacato existe un elemento subjetivo proveniente del accionado vencido y es justo esa voluntad y determinación clara encaminada a desobedecer el fallo mediante acciones u omisiones contrarios al restablecimiento ordenado, lo que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 penaliza bajo el rótulo de desacato.

Así lo establece la citada norma al señalar que, *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato*

*sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.*

Es menester recordar que, la institución del desacato dentro del estatuto de la tutela desempeña un rol complementario que deviene de la propia naturaleza de la acción, como un mecanismo breve, sumario y subsidiario, al dotarla de herramientas e instrumentos de constreñimiento que aseguran formal y materialmente la efectiva protección del derecho fundamental lesionado o amenazado.

Ahora bien, como presupuestos de la procedencia de la sanción por desacato son, de un lado la obligatoriedad de la resolución judicial en la vía de la tutela; y del otro, el incumplimiento de la orden impartida.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que los fallos de acción de tutela son de obligatorio cumplimiento y so pretexto de interpretarlos, el ente accionado no tiene por qué eludir su observancia *“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional también ha precisado que en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor<sup>1</sup>”.*

De igual forma, es deber de todas las personas ya sean públicas o privadas, acatar los fallos judiciales, pues son el resultado del reconocimiento del derecho de orden constitucional, requisito suficiente para que ellos se deban respetar con el fin que quienes se encuentren vinculados por estos fallos contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de los derechos elevados al rango de derechos fundamentales. Por lo tanto, cuando la persona obligada o entidad a acatar un fallo de tutela lo desconoce, inmediatamente transgrede los derechos fundamentales del ciudadano a quien se le concedió ésta y, de paso, atenta contra la administración de justicia en virtud de que hace imposible que la orden impartida con todas las garantías dadas dentro de un cierto trámite o proceso se vuelva nugatoria.

Así las cosas, aflora que el Legislador previó que, para eventos como éste, el responsable debe ser sancionado si no cumpliera la orden impartida, pero para que este precepto proceda, el Juez debe hacer un razonamiento inescrutible de lo dispuesto en el fallo con la decisión adoptada y analizar si estas realmente guardan concordancia.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-010 de 2012.

En este preciso evento, la persona a la que el juzgador amparó el derecho fundamental conculcado en su momento, solicita se sancione a la accionada por no haber cumplido el fallo de tutela, cuya decisión como en todas las actuaciones judiciales ha de estar respaldada en pruebas.

En el caso en concreto, lo primero que debe decirse es que, según los fallos de tutela de primera y segunda instancia fueron impartidas órdenes a dos entidades diferentes, frente a las que la parte accionante alegó el desacato.

Al efecto, según la sentencia de impugnación de fecha 17 de agosto de 2022 la H. Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá dispuso en su numeral primero:

*"MODIFICAR el numeral 3.2. del fallo de fecha y procedencia anotadas.*

*En consecuencia, se ordena al representante legal de MEDIMAS EPS en liquidación que en el término cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo, sino lo hubiere hecho, reconozca y pague a Hernando Báez Duarte las incapacidades comprendidas entre el 21 de enero de 2022 al 14 de marzo de 2022, correspondiéndole a la Nueva EPS el pago de esa prestación económica a partir del 15 de marzo de 2022 hasta que se le otorgue el derecho a la pensión al afiliado en caso de que continúen otorgándole al paciente incapacidades consecutivas."*

De acuerdo con lo anterior, según se informó en los antecedentes de esta decisión, la parte accionante no presentó inconformidad frente al cumplimiento alegado por la Nueva E.P.S., lo que permitió inferir al Despacho que las manifestaciones de la entidad accionada eran ciertas, y consecuentemente ya se había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro del presente asunto, por lo que, desde ya se advierte que en contra de la citada E.P.S no se emitirá ninguna sanción por desacato.

Por otro lado, se observa que la E.P.S. Medimás se pronunció frente a la mayoría de los requerimientos que le realizó el Despacho para el cumplimiento del fallo de tutela y en cada oportunidad anunció que el responsable para el cumplimiento de las ordenes de tutela era su apoderado general Carlos Alberto Céspedes Martínez, al estar facultado para ello, no obstante, al examinar las facultades otorgadas en el mandato inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, solamente se advirtieron meras potestades de Liderar, Coordinar, Gestionar y ser el líder funcional a nivel nacional del proceso de tutelas, sin que se le haya asignado específicamente la capacidad para dar cumplimiento a los fallos de tutela, mucho menos, se observan atribuciones para el manejo de recursos de capital, si se tiene en cuenta que el asunto bajo estudio se trata del pago de prestaciones económicas.

Por lo anterior, fue individualizado el señor Faruk Urrutia Jalilie quien fue designado como representante legal y liquidador de la sociedad, si se observa el certificado de existencia y representación legal de la E.P.S., mismo a quien se le enteró en debida forma toda la actuación adelantada en su contra.

Adicionalmente, la E.P.S. Medimás siempre mantuvo una posición evasiva frente a la determinación adoptada por el Tribunal Superior de Bogotá quien dispuso conceder

la solicitud de amparo constitucional en su contra, pues siempre alegó inconsistencias en la determinación que adoptó la colegiatura, cuando esta ya se encuentra en firme.

Revisado el material probatorio aportado al sumario y los supuestos de hecho y de derecho expuestos por los intervinientes, se colige que la encartada Medimás E.P.S. "En Liquidación" ha desacatado la orden de tutela emitida en providencia del 17 de agosto de 2022 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, teniendo en cuenta el trámite surtido por la entidad incidentada frente a las órdenes y advertencias emitidas en la acción constitucional que amparó los derechos fundamentales del agenciado.

Adviértase que, insistentemente la E.P.S. expuso no ser la encargada de realizar el pago de incapacidades al agenciado, sino su AFP, por tratarse de licencias causadas luego del día 180. También se excusó en el proceso concursal que atraviesa.

Dejando de un lado que, dichos debates fueron zanjados por la colegiatura en sede de impugnación, quien explicó por qué le correspondía a Medimás E.P.S. realizar el cubrimiento de los periodos de incapacidad causados entre el 21 de enero de 2022 al 14 de marzo de 2022, aun cuando se encuentra en liquidación así lo manifestó el Tribunal al señalar que *"(...) atendiendo a lo reglado en el artículo 2.1.11.5 del Decreto 780 de 2016, se modificará la orden de tutela para que sea Medimás EPS en liquidación"*

Acerca de este tópico no sobra resaltar que, según el artículo 1º de Decreto 1424 de 2019, que sustituyó el Título 11 la Parte 1 Libro 2 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en su artículo 2.1.11.5 previene las obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras de salud que se encuentran inmersas en medidas como la liquidación de la accionada. Dentro de las que se encuentra *"9. Reconocer y pagar a los afiliados asignados las prestaciones económicas causadas antes de la efectividad de la asignación."*

Es decir que, aun cuando la entidad promotora de salud sea objeto de intervención forzosa o liquidación, lo cierto es que sí debe honrar sus obligaciones con sus afiliados causadas antes de la efectividad de la asignación; no solo expedir los actos administrativos de reconocimiento, sino, materializar su pago, máxime, cuando se trata de una prestación como la examinada en la acción de tutela de la referencia que ampara un sujeto de especial protección constitucional.

Así las cosas, a pesar de los requerimientos realizados, desde la solicitud del desacato la parte convocada no ha mostrado la más mínima intención de acatar la orden impartida, pese a que el despacho le ha aclarado sus puntos de inconformidad, por contera, haciendo caso omiso a dicha instrucción impartida por el Tribunal.

Ahora, si bien es cierto que las partes no están obligadas a imposibles fácticos o jurídicos, también lo es que, dentro del presente asunto no se aportó probanza o manifestación que justifique la imposibilidad de cumplir con el fallo de tutela ordenado, por el contrario, en sus manifestaciones la convocada siempre expuso las mismas excusas, cuando lo cierto es que, la orden de la colegiatura fue lo suficientemente clara.

En consecuencia, el incumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Bogotá el 1º de agosto de 2022, encuentra sustento en que la parte accionada no ha realizado el pago "(...) a *Hernando Báez Duarte las incapacidades comprendidas entre el 21 de enero de 2022 al 14 de marzo de 2022 (...)*".

Colofón de lo expuesto, está acreditado el incumplimiento del fallo de tutela endilgado al liquidador y representante legal de Medimás E.P.S., por lo cual, se configuran los supuestos exigidos por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Razón que conlleva a sancionar a Faruk Urrutia Jalilie, como representante legal y liquidador de la parte convocada, con multa y arresto que se puntualizarán en la parte resolutive de esta decisión.

Finalmente, se advierte a la incidentada que la sanción aquí impuesta no suprime la obligación que tiene la E.P.S. de dar cumplimiento al fallo de tutela del 17 de agosto de 2022, por lo que debe cumplir la orden emitida en la presente acción.

### 3. DECISIÓN

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que **Faruk Urrutia Jalilie**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.690.804, en su calidad de representante legal y liquidador de **Medimás E.P.S. "En liquidación"**, ha incumplido el fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Bogotá el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le concedió el amparo solicitado en la acción de tutela interpuesta por **Soraida María Barrios Causil**, en calidad de agente oficiosa de **Hernando Báez Duarte** en contra de **Medimás E.P.S. "En liquidación"**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **Faruk Urrutia Jalilie**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.690.804, en su calidad de representante legal y liquidador de **Medimás E.P.S "En liquidación"**, que proceda a dar estricto cumplimiento al fallo de tutela proferido por por el Tribunal Superior de Bogotá el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO: IMPONER** la sanción de multa por cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al representante legal y liquidador de **Medimás E.P.S. "En Liquidación"**, **Faruk Urrutia Jalilie**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.690.804.

Por Secretaría, **ejecutoriado este proveído**, ofíciase al Consejo Superior de la Judicatura y envíese la copia de que trata el artículo 367 del Código General del Proceso.

La anterior suma deberá ser consignada en el Banco Agrario a favor de la Dirección del Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura-. Se debe acreditar el pago dentro del término de ocho (8) días, siguientes a la ejecutoria de éste proveído. De lo contrario la Secretaría deberá compulsar las respectivas copias, a efectos de que se haga exigible dicha obligación.

**CUARTO: IMPONER** sanción de arresto de cinco (5) días al representante legal y liquidador de **Medimás E.P.S. "En Liquidación", Faruk Urrutia Jalilie**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.690.804.

Por Secretaría, **ejecutoriado este proveído**, ofíciase con destino al C.T.I. - Sección Capturas- y a la POLICÍA NACIONAL, a fin de que se cumpla la sanción, en las instalaciones de la DIJIN - POLICÍA NACIONAL.

**QUINTO: NEGAR** la sanción por desacato pretendida por la aquí accionante **Soraida María Barrios Causil** en contra de **NUEVA E.P.S. S.A.**, conforme las consideraciones expuestas.

**SEXTO: CONSULTAR** el presente proveído con el superior, Tribunal Superior de Bogotá, de conformidad con lo indicado en el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Para el efecto, remítase el expediente digital a la Oficina Judicial – reparto- para lo de su cargo.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** ésta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz. Por secretaria procédase de conformidad.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Carmen Elena Gutierrez Bustos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 005 Sentencias  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5596192aca1006f480a17293e431f08f1d785735830fd19fba36dc11e707c450**

Documento generado en 20/02/2023 04:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>